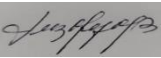


CONSTANCIA. Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Se agrega al expediente subsanación de la solicitud, presentado dentro del término. A despacho de la señora Juez, para resolver.



Luz Myriam Martínez B.
Escribiente

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales Caldas, veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-00-435

Revisada la actuación surtida, dentro de la presente solicitud de amparo de pobreza, encuentra el despacho inconsistencia dentro de la misma, que debe ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta Juzgadora, a fin de evitar desaciertos procesales.

Es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores, es por eso que mediante este auto se procede a dejar sin efecto el auto de rechazo de fecha 17 de enero, dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, procede el despacho a Conceder el amparo de pobreza a la señora **GLORIA VIVIANA MORALES MORALES**.

GLORIA VIVIANA MORALES MORALES, solicita le sea concedido amparo de pobreza, alegando la necesidad de instaurar proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra del señor **DIDIER ANTONIO MORALES PÉREZ**.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 consagra el beneficio de amparo de pobreza, y permite que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que en este caso se presentó la solicitud con el lleno de los requisitos, así mismo bajo la gravedad del juramento hay manifestación de la carencia de recursos económicos suficientes para atender los gastos que conlleva un proceso judicial, se accederá a conceder dicho beneficio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **GLORIA VIVIANA MORALES MORALES**, para instaurar proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

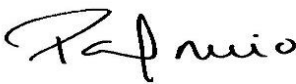
DE MATRIMONIO CATÓLICO y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra del señor **DIDIER ANTONIO MORALES PÉREZ.**

SEGUNDO: NOMBRASE como apoderada de oficio a la abogada **VANNESA ESTEFANIA CALLE ORTIZ**, email vanessacalleabogada@gmail.com, a quien se le notificará a su correo electrónico el nombramiento, advirtiéndole que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, dicho cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación, y si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido (a) de toda lista en la que sea requisito ser abogado (a) y sancionado (a) con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.).

TERCERO: A la solicitante se le hace saber que debe suministrarle a la apoderada designada, dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de su notificación, los documentos y la información requerida para instaurar la demanda, so pena de que cese el amparo de pobreza.

CUARTO: Por secretaría, envíese en PDF. este auto, escrito de solicitud, y acta de posesión del cargo, al apoderado de oficio para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No.11 del 26 de enero de 2024.  JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario
